

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
2000

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL N° 18
2000

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Valparaíso, Central de Chile, de Concepción, de Chile, de Los Andes, del Mar, Diego Portales, Finis Terrae, de la República y de Valparaíso.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval", se llevó a cabo la impresión de esta obra.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. - 0170 - 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1999 - 2001)

Antonio Bascuñán Rodríguez, Antonio Bascuñán Valdés,
Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro
Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson
Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle
Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene
su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspon-
dencia puede ser dirigida a la casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

Este número del Anuario de *Filosofía Jurídica y Social* corres-
ponde a 2000 y aparece a inicios del segundo semestre de 2001, año este
último en que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cum-
ple 20 años de existencia.

En efecto, nuestra Sociedad fue fundada el año 1981, en
Valparaíso, y celebrará su vigésimo aniversario en el mes de diciembre
de 2001, ocasión en la que contaremos con la presencia de Eugenio
Bulygin, Presidente de la Asociación Internacional de Filosofía del
Derecho y Filosofía Social, de la cual nuestra corporación es una de sus
secciones nacionales a lo largo del mundo.

Por lo dicho previamente, el número próximo del *Anuario de Fi-
losofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2001, el cual esperamos en-
tregar en el primer semestre de 2002, será el número de aniversario de
la sociedad, esto es, aquel que dará cuenta de nuestros 20 años de exis-
tencia.

En cuanto al presente número del Anuario, en él, luego de la
habitual sección *Estudios*, se incluye una sección *Ponencias*. En esta sec-
ción se reproducen las ponencias que fueron presentadas en la IV Jor-
nada Chilena de Filosofía del Derecho, que fue organizada por nuestra
Sociedad y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. La
mencionada jornada fue convocada con el título "*El derecho en la pers-
pectiva de los cambios culturales*".

Se incluye también una sección *In memoriam*, dedicada al filósofo español del derecho, Albert Calsamiglia, muerto en 2000, quien tuvo estrechos lazos con nuestro país.

Cierra el presente volumen la sección *Recensiones*, en la que se comentan algunas obras de interés en el campo de la teoría y filosofía del derecho.

Este y los números anteriores del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

E S T U D I O S

EL DERECHO COMO CIENCIA

RAFAEL LOPEZ MURCIA *

Se plantean aquí reflexiones personales y a manera de ensayo la síntesis del pensamiento histórico alrededor de la interrogante “¿Qué es la ciencia?”. El objeto del presente trabajo es demostrar la validez epistemológica de la Ciencia del Derecho, y desde una perspectiva integradora, exponer algunas de las principales tendencias pragmáticas y transnacionales que configuran el concepto actual de Derecho.

1. *Elementos fenomenológicos de la cuestión planteada*

Partimos del concepto de ciencia planteado en el ensayo “Crítica de la Razón Científica” (1) por el Dr. *Augusto Serrano López*: “*La ciencia, las ciencias son modos de hacer —razones— que nacen con el hombre civilizado: el que ha construido ciudades y vive en ellas*”. A continuación los elementos fenomenológicos que describirían el quehacer del Derecho en tanto ciencia:

* Escritor, miembro de la Red Académica Hondureña de Profesores de Derechos Humanos y de la sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR).

1. Ver Revista “Parainfo” N° 10, artículo citado. Tegucigalpa M.D.C., diciembre de 1996. p. 65.

— *Son modos de hacer*: Diferentes, esencialmente, de los propios en las demás ciencias sociales. Su objeto lo constituyen las normas jurídicas, es decir aquellas normas vigentes en una comunidad determinada en el tiempo y espacio, y que se caracterizan por un mayor grado de obligatoriedad, el cual deriva de su capacidad de imponerse por la fuerza ⁽²⁾. El modo de hacer específico del Derecho, es pues, el modo *coactivo organizado*, y el camino para llegar a una aplicación dinámica de ese principio es, primordialmente, el método deductivo; desde el modo fundamental de producción del derecho, hasta la esfera de su aplicación individualizada.

— *Que nacen con el hombre civilizado*: El Derecho es una ciencia histórica, ubicada en el tiempo y es también una ciencia de la cultura. Antes del Derecho lo que hay es proformas de organización social; que carecen de certeza, objetividad y contenido normativo estable. Así la venganza tribal, puede ser conceptuada como una forma de justicia primitiva, e incluso ser útil para explicar el concepto de sanción y responsabilidad, pero no puede concebirse propiamente como Derecho. Este no tiene que ser más o menos injusto que aquélla, pero tiene notas culturales específicas que no se dan sino en la sociedad política organizada.

— *El que ha construido ciudades y vive en ellas*: El Derecho, filosóficamente considerado, nace en la Hélade y se perfecciona en Roma. El Derecho es la *civitas* por excelencia; tan es así, que las demás ciencias han tomado sus palabras y sus caminos para crear terminologías y métodos para explicarse el mundo, y las parcelas que constituyen sus campos científicos. La civilidad se ha demostrado como históricamente posible en la vida social; y el derecho se ha revelado, hasta ahora, como la mejor técnica para lograr la pacífica coexistencia social y el logro del

2. Nuestro trabajo está basado en las premisas de la *Reine Rechtslehre* de Kelsen, y los hallazgos del nuevo personalismo jurídico. En la obra citada, referente al quehacer de la ciencia del Derecho, se puede leer: "Las relaciones entre los hombres sólo interesan, como objeto de la ciencia del derecho, en cuanto, como relaciones jurídicas, constituyen el objeto de un conocimiento jurídico, vale decir, en cuanto son relaciones constituidas mediante las normas jurídicas". Teoría Pura del Derecho, Editorial Porrúa, 1era. edición, México, 1991, página 83.

bien común; para la conservación y reproducción del "reino de la cultura"; esa "segunda naturaleza" de *Locke*, que por momentos parece abandonarnos.

2. Tradición del Derecho Natural y Tradición Positivista Antimetafísica

El problema central que emerge de estas tradiciones es acerca de la relatividad o absolutez de lo jurídico, y acerca del fundamento del Derecho. *Protágoras* y la escuela de los sofistas fueron los primeros predecesores del positivismo jurídico y, fueron griegos también *Sócrates* y *Aristófanes*, quienes dieron los primeros ejemplos de iusnaturalismo, consolidándose como materia imprescindible de la reflexión sobre el derecho con el advenimiento de *Cicerón* y la escuela estoica en la Roma imperial. Las cartas mismas de *San Pablo*, muestran hasta qué punto esta doctrina permeó el pensamiento cristiano primitivo.

Ambas tradiciones tienen un rico significado histórico, dada la ambigüedad y diversidad de ideas implícitas en ambas; las clasificaciones son también variables. El Dr. *Norberto Bobbio*, por ejemplo diferencia tres clases distintas de sistemas iusnaturalistas, dependiendo de su referente positivo:

"2.1 *Derecho natural y derecho positivo se encuentran entre sí en una relación de principio a conclusión (o de máximas generales a aplicaciones concretas).*

2.2 *El derecho natural determina el contenido general de las normas jurídicas, mientras que el derecho positivo, al hacerlas obligatorias, garantiza su eficacia.*

2.3 *El derecho natural constituye el principio de validez del ordenamiento jurídico positivo, considerado en su conjunto*" ⁽³⁾.

El primer caso lo consideramos como uno de los desarrollos más interesantes del idealismo filosófico. Allí encontramos el caso histórico de la "Regla de Oro" (*Haz el bien y evita el mal*), y las diversas definicio-

3. "Thomas Hobbes" de Norberto Bobbio, 2da. edición española en la FCE, México, 1992. Pág. 134.

nes formales de justicia a lo largo de la historia. Se nos dice aquí, haz el bien; da a cada quien lo suyo, pero dada la generalidad del postulado cualquier cosa puede recapitularse como bien y presuntamente debemos saber *qué es* lo que, en realidad, le corresponde atributivamente a cada uno.

El acápite segundo aparece, sin intentar ser concluyente, con la Escuela Laica del Derecho Natural, algunos de cuyos representantes más prominentes enumeraron listas ciertas de derechos naturales, inalienables y absolutos que, promulgados por el soberano adquirirían su carácter obligatorio. Esta corriente terminaría por influir poderosamente en la revolución francesa y en las subsiguientes Declaraciones de Derechos.

El tercer enunciado corresponde claramente a las escuelas clásicas del contractualismo jurídico, y del liberalismo político en general. Se caracterizan por brindarle —en forma más o menos explícita— un fundamento metafísico al reconocimiento de los derechos fundamentales, y ponen su énfasis en el derecho de propiedad. El concepto de *John Locke* resalta por antonomasia; la *new age* le saca del museo de la historia, colocándole en el tapete de la discusión académica.

El derecho positivo, mientras tanto, inicia su camino con la modernidad ya en el siglo XVII, cuando *Descartes* y la escuela iluminista subsiguiente cimbran la duda filosófica en los absolutismos conceptuales; cuando la reforma y la contrarreforma ilumina con hogueras el viejo mundo; cuando los doctrinarios de la escuela Salmantina intuyen y desarrollan los primeros principios del derecho internacional y de los derechos humanos.

La doctrina positivista va adquiriendo entonces su mayor preponderancia a lo largo del siglo XIX, con la separación de las ciencias sociales de su matriz filosófica, y con el afianzamiento del sentido utilitario de las ciencias; que se amoldan a la imagen y semejanza de una burguesía triunfante y del capitalismo primitivo de acumulación, con el cual se impone la razón de la transgresión y de la supervivencia del más fuerte.

El apareamiento de la filosofía kantiana es fundamental para la definición epistemológica del positivismo, y opera lo que se ha dado en llamar "*La revolución copernicana de la filosofía*". La tradición socia-

lista y organicista, mientras tanto, se robustece con los aportes de *Saint Simon*, *Marx* y *Engels*, quienes entienden que el hombre es un ser social que vive en la Historia, y que esa Historia tiene estadios necesarios y concatenados por la figura del Progreso.

Esto va derivando a un sentido laico de las relaciones jurídicas y sociales, heredero de las conquistas de la Revolución Francesa, y antes de ella, del iluminismo. Asimismo, se condena como superchería la teoría metafísica, etiquetándola como propia del oscurantismo y de la iglesia, y de su innecesaria intromisión en el campo científico. La respuesta histórica de la Iglesia Católica se manifiesta con la Declaración de la Infalibilidad Papal, ocurrida a finales del S. XIX, la cual no excluye terminantemente los campos ajenos al dogma de fe.

En las ciencias jurídicas el positivismo se traduce en diversas escuelas: la dirección dogmática de los conceptos, el formalismo jurídico neokantiano, el realismo jurídico escandinavo, y otras. El iusnaturalismo influye en cambio en el contractualismo social-cristiano de Malinas; en la doctrina personalista; en la Teoría de los Valores de *Scheler* y *Hartmann* y viene a culminar en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de clara inspiración iusnaturalista (4), en cuya redacción destacan *Rene Cassin* y *Jacques Maritain*.

Para hacer más ostensible la tensión existente entre ambas concepciones iusfilosóficas, se cita acá al profesor *Olsen Ghirardi*:

"El positivismo quiso prescindir de una Filosofía del Derecho, y le ocurrió lo que a los positivistas que se dedican a las ciencias naturales: cuando advirtió su insuficiencia, tuvo que recurrir a un sucedáneo que llamó de muy diversas maneras. Se trató, a veces, de una Epistemología; otras, de una Metodología, y por último, de una Teoría General. Ello demuestra la insuficiencia de la ciencia empírica por sí sola para resolver los problemas que ella misma plantea" (5).

4. El artículo primero de la Declaración reza: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*".

5. "Lecciones de introducción a la filosofía del derecho", Olsen H. Ghirardi, Editorial ASTREA, B.A., 1980, página 111.

La contradicción es esencialmente de carácter ontológico, lo que unos niegan y otros postulan, como el carácter jurídico esencial⁽⁶⁾, pero se manifiesta también de múltiples maneras; lo que parece ser cada vez más escaso es representantes puros del positivismo y del iusnaturalismo clásico. Esto hace parecer plausible el ascenso y consolidación de doctrinas de consenso.

3. *Los Derechos Humanos: Una tentativa de arraigar valores de ética objetiva en los módulos de derecho positivo*

Esa contradicción, nunca del todo resuelta, está desembocando en dos tendencias contrapuestas: el irracionalismo en el arte, el pensamiento, la música y las ideologías; que como todo relativismo cultural se encuentra implícito en el nihilismo, y por contraparte, en rescate del Principio Esperanza postulado por *Ernest Bloch*, en una nueva fe en las posibilidades del humanismo, en tanto pensamiento vivo, que emerge con nuevos bríos desde la teoría contemporánea de los derechos humanos⁽⁷⁾.

Los valores que se consideran objetivos tienen, es necesario admitirlo, un marco cultural occidental, como occidental fue la lucha por su instauración y vigencia. De allí que el relativismo cultural sólo se valida cuando no altera esencialmente las bases que cimientan la universalidad de los derechos humanos: el principio superior de la dignidad esencial inherente a la persona humana.

En el Estado de Derecho contemporáneo los derechos fundamentales se interpretan como positivación de los valores protegidos por la norma fundamental.

Esta concepción se fundamenta política y moralmente en el liberalismo republicano; y jurídicamente, en el llamado Estado Social de Derecho; una elaboración conceptual que legitima al Estado en función de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que adquiere,

6. *Ibidem*, página 112.

7. Ver "En busca de una nueva filosofía", artículo por Juan M. Castellanos, en *Paraninfo* N° 15, Tegucigalpa M.D.C., julio de 1999. Páginas 82 y 85.

cada vez más, una visión relativista, flexible e interdependiente de la soberanía y de los demás conceptos políticos heredados de la modernidad.

El tratadista guatemalteco *Barrientos Pellecer*, para el caso, ha acuñado una excelente definición de Estado de Derecho: "*La organización político-jurídica de un pueblo soberano, establecida en un territorio determinado para garantizar a sus habitantes el goce de derechos y libertades individuales y la realización del bien común*"⁽⁸⁾.

Dicho concepto proviene del filosófico y jurídico alemán (*Rechtsstaat*), y especialmente de los juristas *Gneist, Baehr, Stahl y Von Mohl*, quienes "...le suministraron la precisión jurídica necesaria para su anclaje como concepto troncal del nuevo ordenamiento jurídico-estatal que construye el naciente orden liberal, de las cenizas del antiguo régimen absolutista"⁽⁹⁾.

El Estado de Derecho así entendido garantiza que los derechos fundamentales, anteriores y superiores a la ley —según la concepción iusnaturalista— serán protegidos, con toda la vigencia —en el sentido de fuerza— y la eficacia que sólo puede proporcionar el derecho positivo. De allí que se hable de una síntesis creadora entre ambas concepciones o tradiciones históricas en el derecho político.

El derecho internacional de los derechos humanos, que en la concepción Kelseniana aparece concatenado con el derecho de gentes, es la rama científica del Derecho que está llamada a servir, en nuestra opinión, de punto de encuentro entre ambas tradiciones de pensamiento.

4. *Caracteres del Derecho en tanto Ciencia*

A continuación se enuncian algunas de las principales características que emergen del análisis del Derecho en tanto Ciencia:

8. "La necesaria vinculación entre Democracia y Justicia Penal", artículo por César R. Barrientos Pellecer, *Revista Jurídica del Ministerio Público* N° 1, Honduras, 1997. Página 44.

9. "El concepto de Estado de Derecho y los obstáculos a su preeminencia en América Latina" artículo de Ricardo Combellas, en *DD HH, Estado de Derecho y Desarrollo Social en A.L. y Alemania*", CIEDLA, 1994. p. 51.

— *Bilateralidad*: El Derecho es una relacionalidad; regula conflictos de intereses, organiza la sociedad y todo esto dentro del ámbito mínimo de la bilateralidad. El personaje inmortal de *Daniel Defoe*; Robinson Crusoe, náufrago en su isla, jamás podría instaurar un derecho, sino una ética, y desde un punto de vista amplio y ecológico, una moral a lo sumo. La moral por ende —y este es un criterio esencial— puede ser relativa, y, al igual que la religión constituir una regla personal de validez subjetiva, pero su objetividad es una cuestión de conciencia, no susceptible por ende de comprobación empírica.

— *Exterioridad*: La ciencia del Derecho sólo regula los acontecimientos externos a la conciencia, por regla general. Sólo se interesará por aspectos internos del acto, en tanto tengan una intencionalidad que provoque consecuencias en el ámbito de la exterioridad. El Derecho limita y colinda, hasta cierto punto, con la conciencia subjetiva; cuya libertad garantiza en las declaraciones de derechos, y a la cual no podría entrar, aun y cuando tuviere a su disposición los mecanismos y aun la tecnología suficiente para ello.

— *Objetividad*: El dato positivo por excelencia es la ley, en tanto producto formal elaborado de acuerdo a los requisitos que entraña el proceso de producción del Derecho. Esta connotación de objetiva es válida, porque no importando nuestras consideraciones de justicia o injusticia; de su conveniencia o no, en una ley determinada; la validez formal se mantiene incommovible. En teoría pura, este criterio se contrapone al concepto dinámico del Derecho, del cual *Hans Kelsen* escribía: “Este es un concepto del Derecho sólo en cuanto a su apariencia; pues no responde a estas cuestiones: ¿Qué es la esencia del derecho? ¿Cuál es el criterio por el que se ha de distinguir el Derecho frente a las demás formas sociales? ... La respuesta a tal(es) pregunta(s) es la siguiente: una norma pertenece a cierto orden jurídico si es creada conforme al procedimiento prescrito por la constitución fundamental de aquél”⁽¹⁰⁾. El derecho se distingue además por constituir un orden hermético y autosuficiente, en tanto las reglas de producción del derecho se autoregulan en la norma fundacional.

10. “Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales”, H. Kelsen, 1era. edición española y primera reimpresión, FCE, México, 1996. p. 38.

— *Coactividad*: Para los estudiosos del derecho, inclusive positivistas y el sector moderno de los personalistas, este es un elemento indiscernible del concepto total del derecho, y su carácter esencial. El elemento de coacción es, insoslayablemente, elemento prioritario del derecho en tanto norma jurídica. El derecho es coercible en tanto posibilidad de aplicarse el juicio hipotético implícito en su formulación; y la sanción a aplicar es objetiva, real y típica. Esto no quiere decir que el derecho se cumpla indefectiblemente, o que si una norma carece de sanción se convierte en extrajurídica, lo que significa es que sólo el Derecho provee esa certeza institucional, y constitucional, si se quiere, de que la norma puede ser —y probablemente lo será— aplicada.

5. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La justicia de la mundialización*

Emmanuel Kant colocó también las bases teóricas que fundamentarían la existencia del derecho internacional: en su célebre estudio sobre la Paz Perpetua de las Naciones, precave la existencia de un derecho público universal, aplicable para todos los habitantes y gobiernos del planeta basado en la hospitalidad. Y esta búsqueda de positivizar el anhelo de paz y los valores humanitarios es el más reputado precedente que conllevaría a la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del mismo Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

El DIDH deviene siendo, en conclusión, una rama especializada del Derecho que consiste en “...el cuerpo de reglas internacionales, procedimientos en instituciones elaboradas para implementar las ideas de que toda nación debe respetar los derechos humanos de sus ciudadanos y de que las otras naciones y la comunidad internacional tienen la obligación y el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación”⁽¹¹⁾.

El tratadista *Tacsan Chen*, por su parte, explica que la función del DIDH es más extensa que la tradicionalmente atribuida en la Teoría

11. “La protección universal de los derechos humanos”, artículo de Carlos Chipoco, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I. IIDH, San José, CR, 1996. p. 162.

Pura al Derecho. Una de esas funciones la constituye la "orientación de la conducta de los Estados" (12), labor de política, en su más amplio concepto, que es fundamental en el quehacer de las diversas organizaciones no gubernamentales (ONG'S), y de los Comités especializados de la ONU, por citar algunos de los nuevos actores en el tablado supranacional.

Este nuevo derecho cristaliza los principios que son comunes a las tres grandes ramas, en que históricamente se ha clasificado, la protección (13) internacional de los derechos fundamentales, y se caracteriza por ver desde una perspectiva nueva algunos de los temas fundamentales del derecho político, como son: la soberanía nacional y el de los nuevos límites del Estado Nación, en una época de cooperación e interdependencia; el concepto de territorialidad de la ley en contraposición a la posibilidad —real pero incipiente— de descentralizar la sanción jurídica; el del valor del derecho internacional en fin, en su reordenación hacia la protección efectiva de la persona humana, y a la promoción de sus derechos.

Sus características de homogeneidad en cuanto a la dogmática jurídica y de universalidad en lo que concierne a su aplicación, partiendo del supuesto doctrinario del monismo en el derecho internacional, le dan el carácter que le es propio. Ya es un fuerte sector de la doctrina el que empieza a especular sobre la existencia de una Ciencia de los Dere-

12. La protección internacional de los derechos humanos desde la perspectiva teórica del conocimiento normativo", artículo por Joaquín Tacsan Chen, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo VI. IIDH, San José, CR, 1996. p. 596.

13. Jean Pictet, el gran doctrinario iushumanitario encuentra algunos principios que son comunes, tanto al "derecho de Ginebra" (relativo a refugiados y a tiempos de guerra), como al derecho universal de protección a los derechos humanos, estos son: *Principio de inviolabilidad de la persona; el Principio de la no discriminación; y el Principio de la seguridad de la persona.* Ver: "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho internacional de los Refugiados y Derecho internacional Humanitario: Aproximaciones y Convergencias", por Augusto Antonio Cancado Trindade. Material de estudio mimeografiado en el Posgrado Universitario de Derechos Humanos, UNAH, 1999.

chos Humanos, pieza importante de la cual, en cuanto a su dimensión normativa, lo constituye el DIDH.

Deontológicamente esta vertiente de la mundialización se enmarca en los albores de la posmodernidad, en un sentido positivo de deconstrucción y redefinición de los valores. Jürgen Habermas, lo planteó bien, al advertir que los ideales originados en el "iluminismo", no están agotados; y que se hace necesario revisar la manera en que se han encaminado tales ideales y buscar nuevos cauces a través de los cuales ellos puedan conducir a sociedades más humanas (14).

14. Material antes citado: "Modernidad y Posmodernidad en América Latina", Felipe González, página 252.